



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario de Pertenencia, informándole que mediante auto No. 350 del 14 de octubre del 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora 5 días para que procediera a su subsanación, los cuales corrieron de la siguiente manera:

Auto admisorio: 14 de octubre de 2022. Notificado por anotación en estado del día 18 del mismo mes y año.

Término: 5 días. 19, 20, 21, 24 y 25 de octubre 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 27 de octubre de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 358

Proceso: Pertenencia
Demandante: Nelson de Jesús Gallego Muñoz y otro
Demandado: María Rosalba Chica Palacio y otros
Radicado: 1766540890012022-00141-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN SUMA DE POSESIONES** instaurada por los señores **NELSON DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ Y JOSE ELIAS GAÑAN GAÑAN**, a través de vocera judicial, contra los señores **MARÍA ROSALBA CHICA PALACIO, RODRIGO DE JESÚS CHICA PALACIO, INÉS EMILIA CHICA PALACIO, ALICIA MARGARITA CHICA PALACIO**, los herederos indeterminados de la señora **BLANCA RUBY CHICA PALACIO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veinticinco (25) de octubre del año en curso, termino dentro del cual, la demandante aportó escrito de subsanación.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

1. *Tendrá aportar una copia legible y completa de la escritura pública No. 120 del 11 de junio del 1997, atendiendo que los folios uno, dos, tres y cuatro se encuentran incompletos.*
2. *Conforme a la competencia territorial prevista en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, deberá aclararle al despacho la razón por la cual en el certificado de tradición aportado con el folio de matrícula No. 103-18866, se establece que el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda la bohemia del municipio de Risaralda- Caldas, sin embargo, se avizora del certificado especial de pertenencia, que el bien inmueble con folio de matrícula No. 103-18866 está ubicado en la vereda Cienagalarga del municipio de San José- Caldas.*

Dicho en términos sencillos, deberá la parte actora aclarar en qué municipio se asienta el predio cuya usucapión se pretende y, adicionalmente, aclarar a que se debela discrepancia puesta de presente.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a la segunda inconsistencia advertida por el Despacho, para lo cual, se procederá a señalar, las discrepancias que configuran la indebida subsanación de la demanda:

Con relación a la causal 2. Con el fin de superar las inconsistencias frente a la ubicación e identificación del inmueble objeto de usucapión, la parte actora aportó un certificado expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de San José Caldas, mediante el cual se estableció que la Finca la Garcés, identificada con ficha catastral No. 00-01-0005-0005-000, se encontraba ubicada en la vereda la Ciénaga del municipio de San José- Caldas.

No obstante, en el escrito de demanda, la parte actora estableció que el bien inmueble era conocido en la región con el nombre de MANGAVILLA, identificado con la ficha catastral No. 00-03-10-005 y folio de matrícula inmobiliaria No. 103-18866.

Como puede evidenciarse del certificado de Planeación aportado dentro de la subsanación de la demanda, tanto el nombre del predio como la ficha catastral, son diferentes a los señalados por la parte actora en la demanda, lo que conllevaría a discernir que nos encontramos frente a dos inmuebles diferentes.

Así las cosas, es menester señalar que al despacho le persisten serias dudas sobre la ubicación y correcta identificación del bien inmueble objeto de usucapión, precisando que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, este constituye uno de los requisitos adicionales de la demanda:

“(…) ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”
(Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, y al no haberse subsanado de forma correcta la demanda, en cuanto a la plena ubicación e identificación del bien inmueble objeto de usucapión, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN SUMA DE POSESIONES** instaurada por los señores **NELSON DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ Y JOSE ELIAS GAÑAN GAÑAN**, a través de vocera judicial, contra los señores **MARÍA ROSALBA CHICA PALACIO, RODRIGO DE JESÚS CHICA PALACIO, INÉS EMILIA CHICA PALACIO, ALICIA MARGARITA CHICA PALACIO**, los herederos indeterminados de la señora **BLANCA RUBY CHICA PALACIO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **130** de la presente fecha. San José, Caldas, **1 de noviembre de 2022.**


**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08250027a1de72c5c5a751e6a1e20600b5318abc708e14d76db5b845b671de7**

Documento generado en 31/10/2022 10:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>